

PROYECTO DE LEI

sobre monedas.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES,

DECRETAN.

Art. 1. Además de las monedas mandadas acuñar por la lei de 2 junio de 1846, se acuñará en las casas de moneda una moneda de plata del valor de diez reales denominada GRANADINO, con el peso de doce adarmes o treinta i dos granos, o veinte i cinco gramas del peso frances, con la lei de novecientos milésimos, i un diámetro de $18\frac{1}{2}$ lineas o 37 milímetros.

Art. 2. El sello de esta moneda será, por el anverso el escudo de armas nacional con el condor del timbre en pie, i adornado el escudo con las banderas nacionales; en la parte inferior al pie del escudo, el número del año de la acuñación, i en el contorno la inscripcion: REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA. Por el reverso, dentro de dos ramas de oliva adaptadas a la forma circular i atadas por el pié con un lazo, las palabras 10 REALES i debajo de ellas estas: LEI 0, 900, i las iniciales de los apellidos de los ensayadores.

Art. 3. La gráfila i corte de la moneda de que tratan los dos articulos anteriores serán las mismas que las determinadas por la lei de 2 junio para la moneda de plata del valor de ocho reales.

Art. 4. En las monedas de plata del valor de ocho i dos reales mandadas acuñar por la lei de 2 de junio de 1846, se pondrá el número del año de la acuñación al pie del escudo de armas de la misma manera que en el GRANADINO, i en los décimos i medios décimos de real el emblema de la faja central del escudo de armas se pondrá rodeado de una aureola radiante; i por el reverso al rededor de la inscripcion que espresa el valor de la moneda una guirnalda compuesta de hojas, flores, i frutas de granada. El diámetro de la moneda de plata de dos reales será de $11\frac{1}{2}$ lineas; quedando así reformados los articulos 6.º 10 i 14 de la mencionada lei.

Art. 5. Por derechos de quintos, fundicion, porte de correo i amonedacion del oro i de la plata que se destine a la acuñacion en las casas de moneda se cobrará un solo derecho de cinco por ciento, el cual se pagará en la oficina de fundicion que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 6. Circularán en la Nueva Granada i serán admitidas en todos los pagos las monedas de plata de los reinos de Francia, Béljica i Cerdeña por los siguientes valores: la pieza de plata de 5 francos por 10 reales: la pieza de dos francos por cuatro reales: la de un franco por 2 reales: la de medio franco por un real, i la de 25 céntimos de franco por medio real.

Art. 7. Las monedas de oro de dichas naciones, i las demas monedas de oro i plata de cualesquiera otras naciones, circularán i serán admitidas por el valor de cambio que tengan en el mercado.

Art. 8. Esta lei se llevará a efecto desde su publicacion en cuanto se refiere a la circulacion de las monedas estranjeras cuyo curso autoriza, i en cuanto a la acuñacion de la nueva moneda nacional de plata, que por ella se crea, cuando estén preparados en las casas de moneda los utiles i aparatos necesarios para la amonedacion.—Dado &c.

El Secretario de Hacienda—FLORENTINO GONZALEZ.